

TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

ACLARACIÓN DE VOTO Mg. DIEGO FERNANDO GUERRERO MELO

Ref. Expediente No. 2008-002

Actor: JOSE ANTONIO LASSO MUÑOZ

SENTENCIA DE FECHA 25 de mayo de 2009

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DIANA MARIA ROSERO MARTINEZ

Las siguientes son las razones por las cuales aclaro mi voto en la sentencia de la referencia, cuya decisión comparto plenamente:

El punto de litis del proceso se concretó en establecer que si bien la entidad demandada, en este caso el Departamento Administrativo de Transito y Transporte Municipal de Pasto y el Municipio de Pasto, incurrió en una irregularidad, resulta que esta no es la causa efectiva o determinante del daño.

En mi concepto, debió adicional a esto, prosperar la excepción planteada por el demandado que alude a la “falta de legitimación por pasiva”.

Esto debido a que el accionante demandó al **MUNICIPIO DE PASTO** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, y solicitó ante este Tribunal que se los condenara “*por su responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios materiales, morales y de relación que le fueron ocasionados al señor JOSE ANTONIO LASSO MUÑOZ, por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la extinción de su derecho de propiedad sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción*”. (Folio 3). Este daño, tal como lo señala el Ministerio Publico en su escrito de alegatos (fls 80 a 84), no le es imputable a las entidades demandadas, pues con la acción de permitir la sustracción de los dos folios de la carpeta del vehículo, no se ocasionó el daño sufrido por el demandante, pues fuera diferente el análisis, si estos documentos permitieran esclarecer ante la SIJIN las razones de la remarcación del vehículo y en tal sentido se le estuviera impidiendo al demandante, ejercer algún tipo de acción para recuperar el automotor.

De esto se colige que si bien existió una irregularidad de la entidad demandada al permitirse que se sustrajeran las actas de remate y adjudicación del vehiculo de placas RQK 069, dicha irregularidad no causo el daño sufrido por el demandante.

Adicional a esto tampoco puede afirmarse que la entidad responsable de este daño sea la Policía Nacional, pues ella a través de la SIJIN, al retener el vehículo obró legalmente y mediante los procedimientos establecidos para este efecto.

En el *caso sub lite* se encuentra probado que el acta de remate del vehículo de placas RQK 069 fue emitida el día 20 de septiembre de 2007 y que por su parte el negocio jurídico, concretado con el traspaso ante las autoridades de tránsito se celebró el día 3 de noviembre del año 2007. Adicionalmente se tiene que el Fondo Rotatorio del Ejército anula el acta de remate No. 4867 en un oficio con fecha del día 8 de febrero de 2008. La expedición del oficio que anula las actas de remate y adjudicación confirman la previa existencia de las mismas así no consten en la carpeta del vehículo de placas RQK 069.

Con esta acción podemos colegir que la entidad que debió ser accionada no era el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, ni el **MUNICIPIO DE PASTO**, ni tampoco, como lo afirma el Ministerio Público, la **POLICIA NACIONAL**, sino el **FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO** debido a que fue esta la entidad que permitió que se llevara a cabo el remate de un vehículo remarcado sin legalizar esta situación. Además el Fondo Rotatorio, negligentemente se demora más de 4 meses en anular el remate del vehículo y aquí se verifica que estas actuaciones son las que conducen a la extinción del derecho de propiedad sobre el automotor objeto del presente proceso.

Con estas consideraciones y en atención a que este Tribunal no se encuentra facultado para proferir un fallo *extra petita* en el cual se condene al **FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO**, me adhiero a la decisión tomada por el **TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** en donde se niegan las súplicas de la demanda.

Dadas las razones expuestas durante la discusión, considero que son suficientes para acoger la tesis plasmada en la providencia.

Con todo respeto,

DIEGO FERNANDO GUERRERO MELO

Fecha ut supra